

Rad. 530.2013 Partición Adicional
Causante. EMIRO VELASQUEZ BARRERA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el presente proceso se inadmitió y dentro del término concedido el apoderado demandante presentó escrito de subsanación; memorial que se le realizó pase a Despacho, no obstante, por error de la sustanciadora no fue ingresado proyecto a Despacho. Sírvase proveer.

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de marzo de 2024. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 446

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

- i. Revisada la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii. Es menester poner de presente que al constatar que el bien inmueble que se dejó de adjudicar identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-88942 se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite GILMA CAMPO DE VELASQUEZ¹ y que será objeto de partición adicional a favor de los herederos del causante, por lo anterior, en este juicio serán llamados únicamente quienes fueron reconocidos como cónyuge y herederos, los que resistieron el proceso de sucesión de EMIRO VELASQUEZ BARRERA², que no persona diferente a estos.
- iii. En atención a que la parte actora manifestó desconocer el domicilio y lugar de notificaciones de los herederos TERESA y JUAN CARLOS VELASQUEZ RAMIREZ; y ANGELICA VELASQUEZ SALAZAR, se dispondrá su emplazamiento en la parte resolutive.
- iv. Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en el que se lee puntualmente que:

"(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas

¹ Adquirido por GILMA CAMPO DE VELASQUEZ mediante Escritura Pública No. 2329 del 28 de octubre de 2010 elevado en la Notaría Séptima del Circulo de Cali, anotación No. 015 del certificado de tradición que milita a folio 58 de la demanda digital.

² Sentencia No. 188 del 30 de septiembre de 2015 dictada por el extinto Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Cali –folio 16 de la demanda digital-.

cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL, promovida por ROCIO VELASQUEZ DE BETANCOURT y EDITH VELASQUEZ CAMPO, válidas de apoderado judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo IV, artículo 518 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR POR AVISO a GILMA CAMPO DE VELASQUEZ, EDGAR y EMIRO VELASQUEZ CAMPO, según lo prevé el artículo 518 del Estatuto Procesal. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-. Teniendo en cuenta que se aportó el canal de comunicación digital de los convocados, en principio se hará por este medio, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 de 2002.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar dentro del aviso de notificación los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. EMPLAZAR a los siguientes herederos:

- TERESA VELASQUEZ RAMIREZ.
- JUAN CARLOS VELASQUEZ RAMIREZ.
- ANGELICA VELASQUEZ SALAZAR.

De conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, publicaciones que se realizarán por secretaría en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Lo anterior se deberá hacer de manera CONCOMITANTE con el estado POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

SEXTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414e70c48bccd78fa27fdf3ffbe44881407369fcc9c230e9da7bf4cb4aa9faa5**

Documento generado en 05/03/2024 05:22:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>